



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4276/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relativa a la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha de la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, sin materia, fundamentación y motivación, complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4276/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** el presente medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092453824002459**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha, desglosando por cada año e informando el delito por el cual se inicio la carpeta de investigación.

Asimismo, se informe cuantos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer.

Para el caso de incumplimiento, si se otorgó la debida asesoría al ciudadano afectado para hacerlos valer hasta su total reparación.

Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **FGJCDMX/110/2459/2024-09**, de fecha veintisiete de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453824002459, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha, desglosando por cada año e informando el delito por el cual se inicio la carpeta de investigación. Asimismo, se informe cuantos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer.

Para el caso de incumplimiento, si se otorgó la debida asesoría al ciudadano afectado para hacerlos valer hasta su total reparación.

Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados.” (sic)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/0499/09-2024, suscrito y firmado por la Mtra. Yeimi Carmona Chun, Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación.

Derivado del volumen de información se generó el link:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f5f6/4a3/66f5f64a311fb186142558.pdf>

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[...][Sic.]

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, 6 Apartado A, 17 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 187 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 33, 34, 35 y 43 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; 95 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 13, 14, 18, 21, 22, 24, fracción II, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; le informo el número de Acuerdos suscritos e incumplidos del año 2018 a 2024.

DELITO	AÑO						
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
HOMICIDIO	523	76	78	76	73	88	45
LESIONES	1106	305	184	209	201	131	73
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	0	1	0	0	0	0	0
ABUSO SEXUAL	171	58	7	3	0	0	0

ACOSO SEXUAL	203	60	11	0	0	0	0
ESTUPRO	0	1	0	0	0	0	0
ROBO	2209	693	339	422	375	101	77
ENCUBRIMIENTO	0	4	2	5	5	1	0
FRAUDE	4152	1363	856	1170	1169	578	350
ABUSO DE CONFIANZA	2771	747	673	901	901	402	167
OTRO TIPO DE EXTORSION	12	2	0	0	0	0	0
DAÑO A LA PROPIEDAD	7870	2143	1279	1678	1671	503	366
DESPOJO	2791	712		741	740	135	95
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO	18	0	497	0	0	0	0
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES	630	169	0	128	128	56	14
DISCRIMINACION	302	84	37	67	61	28	11
CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES	0	1	1	0	0	0	0
PORNOGRAFIA INFANTIL	19	11	1	0	0	0	0
AMENAZAS	9300	2681	1498	1618	1601	664	402
ALLANAMIENTO DE MORADA	694	179	92	117	114	37	6
OTROS DELITOS DEL FUERO COMUN	0	0	0	0	0	0	0
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA GESTIÓN AMBIENTAL	6	14	19	29	29	41	19
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO	47	2	1	1	1	0	0

SUPLANTACION E USURPACION DE IDENTIDAD	0	1	0	0	0	0	0
OTROS DELITOS CONTRA LA FAMILIA	0	0	82	0	0	0	0
DELITOS EN MATERIA FISCAL	0	0	1	4	4	0	0
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	0	0	7	10	9	0	0
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION	0	0	0	0	1	0	0
OTROS DELITOS	1364	586	39	30	30	30	10

En relación a los Acuerdos incumplidos, durante el 2023 se incumplieron 267 y de enero al 30 de agosto del presente, se han incumplido 138; de los años 2018 a 2022 no se cuenta con la información desagregada respecto a ese rubro.

Sobre la solicitud respecto a qué hizo la autoridad respectiva para hacer valer los Acuerdos incumplidos, en términos del artículo 35 de la Ley Nacional de referencia, esta área notifica al Ministerio Público del incumplimiento para dar lugar a la continuación del procedimiento penal.

Desde el inicio del procedimiento, las Unidades e Mediación cuentan con un módulo de orientación en donde se les proporciona toda la información relacionada con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y se da acompañamiento durante el proceso de conformidad con las atribuciones de Facilitadores y Auxiliares en Procedimientos de Justicia Alternativa encargados del área de seguimiento en términos de los artículos 36 y 51 de la mencionada Ley.

El alcance de la suscripción de un Acuerdo se encuentra establecido en el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No argumenta ni fundamenta, el motivo por el cual no se cuenta con la cantidad de acuerdos reparatorios incumplidos de 2018 a 2022, por lo que la respuesta no es clara en ese sentido.

Respecto a la respuesta de "que hizo la autoridad para hacerlos valer", se remite a señalar que se da aviso al Ministerio Público para que se siga el procedimiento penal, por tanto, solicito se aclare: se da o no seguimiento para hacer valer los acuerdos reparatorios, más no que se siga el procedimiento penal; lo cual es una cuestión totalmente diversa.

Mi pregunta estriba, respecto al alcance de los acuerdos reparatorios, si son elevados a cosa juzgada, no si se extingue la acción penal en caso de haberse cumplido, por lo que no fue respondida tal como se petición, por lo que solicito se aclare si son o no elevados a cosa juzgada dichos acuerdos, en tanto se debe priorizar el Derecho Humano de la Reparación Integral del Daño

[...][Sic.]

IV. Turno. El treinta de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió vía correo electrónico el oficio **FGJCDMX/110/DUT/7348/2024**, de fecha

dieciséis de octubre suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 8 de octubre de 2024**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud de información **número de folio 092453824002459**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/7347/2024-10**, de fecha 16 de octubre de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó al particular una respuesta complementaria.
- **Acuse de recibo de envío de información al recurrente** a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia** al ser el medio de notificación señalado por la particular para recibir notificaciones y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2024; así como **captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que también se notificó la respuesta complementaria.
- **Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/529/2024-10**, de fecha 14 de octubre de 2024, constante de cinco hojas, firmado por Mtra. Yeimi Carmona Chun, Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

[...][Sic]

Anexo el oficio **FGJCDMX/110/DUT/7347/2024**, de fecha dieciséis de octubre suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 8 de octubre de 2024**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453824002459**, al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/529/2024-10**, de fecha 14 de octubre de 2024, constante de cinco hojas, firmado por Mtra. Yeimi Carmona Chun, Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

[...][Sic.]

Anexo Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4276/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Octubre de 2024 a las 13:52 hrs.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado acredita haber remitido vía correo electrónico Respuesta complementaria a la solicitud de información, de fecha dieciséis de octubre, el cual se muestra a continuación:

[...]

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824002459, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.4276/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

16 de octubre de 2024, 1:48 p.m.

Para: [REDACTED]

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

[REDACTED]
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824002459**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/7347/2024-10** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos **Rp. Complem. RECURR. - RRIP.4276-2024 Fm.pdf**
601K **Rp. Complem. Mediacion - RRIP.4276-2024 Vf.pdf**
2404K

[...][Sic.]

Anexo el oficio **FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/529/2024-10**, de fecha catorce de octubre suscrito por la Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Medición, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su similar FGJCDMX/110/DUT/7160/2024-10 a través de la cual notifica la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4276/2024** interpuesto por el recurrente [REDACTED] en relación a la solicitud de información registrada con el número de Folio 092453824002459 en el que solicita lo siguiente:

"...se me informe la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha, desglosando por cada año e informando el delito por el cual se inició la carpeta de investigación. Asimismo, se informe cuántos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer. Para el caso de incumplimiento, si se otorgó la debida asesoría al ciudadano afectado para hacerlos valer hasta su total reparación. Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los a cuerdos reparatorios realizados."

Al respecto, en términos de los artículos 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 10, 12, 35, 36, 40 y 51 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; 67 fracción II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y 70 fracción XIII y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; me permito realizar la presente respuesta complementaria:

Por lo que hace a la cantidad de acuerdos reparatorios incumplidos de 2018 a 2022, se informa que en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está no se encuentra desagregada por delito, sin embargo, después de realizar una búsqueda de la información en las diversas bases de datos, se encontró información que arroja el número total de Acuerdos incumplidos en las anualidades solicitadas.

AÑO					
ACUEDOS INCUMPLIDOS	2018	2019	2020	2021	2022
	235	264	123	171	231

En relación a la anualidad 2023 y del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024, se cuenta con la información desagregada por delito, informando lo siguiente:

AÑO		
DELITO	2023	2024
HOMICIDIO	0	0
LESIONES	2	1
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	0	0
ABUSO SEXUAL	0	0
ACOSO SEXUAL	0	0
ESTUPRO	0	0
ROBO	9	1
ENCUBRIMIENTO	0	0
FRAUDE	105	87
ABUSO DE CONFIANZA	73	26
OTRO TIPO DE EXTORSION	0	0
DAÑO A LA PROPIEDAD	53	26
DESPOJO	8	0
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO	0	0
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES	1	1
DISCRIMINACION	0	0
CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES	0	0
PORNOGRAFIA INFANTIL	0	0
AMENAZAS	10	13
ALLANAMIENTO DE MORADA	0	0
OTROS DELITOS DEL FUERO COMUN	0	0
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA GESTIÓN AMBIENTAL	0	0

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO	0	0
SUPLANTACION E USURPACION DE IDENTIDAD	0	0
OTROS DELITOS CONTRA LA FAMILIA	0	0
DELITOS EN MATERIA FISCAL	6	0
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	0	0
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION	0	0
OTROS DELITOS	0	0

Respecto a la solicitud, “...se informe cuántos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer”; se informa que con fundamento en el artículo 186 y 189 párrafo segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 189. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

En ese sentido, esta Dirección cuenta con un área a cargo de Auxiliares en Procedimientos de Justicia Alternativa que dan seguimiento a los Acuerdos reparatorios suscritos, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución d Controversias en Materia Penal:

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento

lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

Asimismo, los artículos 32 fracción V, 33 fracción VII párrafo primero, 35 párrafo segundo, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, que a la letra dice:

Artículo 32. El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes

Artículo 33 fracción VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo

Artículo 35. El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

En ese sentido, cuando un acuerdo reparatorio se incumple por no llevarse a cabo las obligaciones pactadas en dicho acuerdo, el área de seguimiento da aviso al Facilitador sobre el motivo de dicho incumplimiento para que se informe al Ministerio Público a través de un oficio, y este continúe con el procedimiento penal, quedando a salvo los derechos de la víctima.

Si es el caso de un incumplimiento parcial, es decir, únicamente se cumplió una parte de lo pactado en dicho acuerdo, esto se informa de la misma manera al Ministerio Público para que se siga el procedimiento penal únicamente por las obligaciones no cumplidas quedando de igual manera a salvo los derechos de la víctima.

Por lo tanto, el área de seguimiento, solamente realiza dicha labor mientras el acuerdo reparatorio este en seguimiento y no se incumpla. Una vez informado al Ministerio Público sobre dicho incumplimiento el área de seguimiento a cargo del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos, deja de tener la obligación de continuar con el seguimiento respectivo, debido a que corresponde al Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos, además de integrar y llevar a cabo todas las determinaciones relacionadas con la Carpeta de investigación, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México.

Por lo que hace a su solicitud, ***“Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados”***; el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 35 párrafo primero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que a la letra dicen:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 35. Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, una vez que el Acuerdo Repatorio es cumplido en todos sus términos y se asegure que se ha cumplido con la reparación del daño pactado por las partes, tal como lo establecen los artículos mencionados en el párrafo anterior, tiene el efecto de extinguir la acción penal y por lo tanto es cosa juzgada, al no existir recurso alguno sobre el cumplimiento de dicho acuerdo.

Cabe señalar que una de las finalidades de los Mecanismos Alternativos es asegurar la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

[...][Sic]

Anexo el oficio **FGJCDMX/110/DUT/7347/2024-10**, de fecha dieciséis de octubre suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 8 de octubre de 2024**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4276/2024**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453824002459**, al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/529/2024-10**, de fecha 14 de octubre de 2024, constante de cinco hojas, firmado por Mtra. Yeimi Carmona Chun, Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta y pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, como se estudiara a continuación.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

Solicito se me informe la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha, desglosando por cada año e informando el delito por el cual se inicio la carpeta de investigación.

Asimismo, se informe cuantos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer.

Para el caso de incumplimiento, si se otorgó la debida asesoría al ciudadano afectado para hacerlos valer hasta su total reparación.

Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados.

[...][*Sic.*]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **FGJCDMX/110/2459/2024-09** y anexo identificado como FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/0499/09-2024, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión en los términos siguientes:

No argumenta ni fundamenta, el motivo por el cual no se cuenta con la cantidad de acuerdos reparatorios incumplidos de 2018 a 2022, por lo que la respuesta no es clara en ese sentido.

Respecto a la respuesta de "que hizo la autoridad para hacerlos valer", se remite a señalar que se da aviso al Ministerio Público para que se siga el procedimiento penal, por tanto, solicito se aclare: se da o no seguimiento para hacer valer los acuerdos reparatorios, más no que se siga el procedimiento penal; lo cual es una cuestión totalmente diversa.

Mi pregunta estriba, respecto al alcance de los acuerdos reparatorios, si son elevados a cosa juzgada, no si se extingue la acción penal en caso de haberse cumplido, por lo que no fue respondida tal como se peticionó, por lo que solicito se aclare si son o no elevados a cosa juzgada dichos acuerdos, en tanto se debe priorizar el Derecho Humano de la Reparación Integral del Daño

[...][*Sic.*]

El Sujeto Obligado realizó la emisión de una respuesta complementaria a fin de dejar sin materia el recurso de revisión al rubro citado, en los términos siguientes:

Anexo el oficio **FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/529/2024-10**, de fecha catorce de octubre suscrito por la Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Medición, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su similar **FGJCDMX/110/DUT/7160/2024-10** a través de la cual notifica la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4276/2024** interpuesto por el recurrente [REDACTED] en relación a la solicitud de información registrada con el número de Folio **092453824002459** en el que solicita lo siguiente:

"...se me informe la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha, desglosando por cada año e informando el delito por el cual se inició la carpeta de investigación. Asimismo, se informe cuántos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer. Para el caso de incumplimiento, si se otorgó la debida asesoría al ciudadano afectado para hacerlos valer hasta su total reparación. Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los a cuerdos reparatorios realizados."

Al respecto, en términos de los artículos 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 10, 12, 35, 36, 40 y 51 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; 67 fracción II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y 70 fracción XIII y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; me permito realizar la presente respuesta complementaria:

Por lo que hace a la cantidad de acuerdos reparatorios incumplidos de 2018 a 2022, se informa que en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está no se encuentra desagregada por delito, sin embargo, después de realizar una búsqueda de la información en las diversas bases de datos, se encontró información que arroja el número total de Acuerdos incumplidos en las anualidades solicitadas.

ACUADOS INCUMPLIDOS	AÑO				
	2018	2019	2020	2021	2022
	235	264	123	171	231

En relación a la anualidad 2023 y del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024, se cuenta con la información desagregada por delito, informando lo siguiente:

DELITO	AÑO	
	2023	2024
HOMICIDIO	0	0
LESIONES	2	1
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	0	0
ABUSO SEXUAL	0	0
ACOSO SEXUAL	0	0
ESTUPRO	0	0
ROBO	9	1
ENCUBRIMIENTO	0	0
FRAUDE	105	87
ABUSO DE CONFIANZA	73	26
OTRO TIPO DE EXTORSION	0	0
DAÑO A LA PROPIEDAD	53	26
DESPOJO	8	0
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO	0	0
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES	1	1
DISCRIMINACION	0	0
CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES	0	0
PORNOGRAFIA INFANTIL	0	0
AMENAZAS	10	13
ALLANAMIENTO DE MORADA	0	0
OTROS DELITOS DEL FUERO COMUN	0	0
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA GESTIÓN AMBIENTAL	0	0

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO	0	0
SUPLANTACION E USURPACION DE IDENTIDAD	0	0
OTROS DELITOS CONTRA LA FAMILIA	0	0
DELITOS EN MATERIA FISCAL	6	0
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	0	0
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION	0	0
OTROS DELITOS	0	0

Respecto a la solicitud, “...se informe cuántos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer”; se informa que con fundamento en el artículo 186 y 189 párrafo segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 189. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

En ese sentido, esta Dirección cuenta con un área a cargo de Auxiliares en Procedimientos de Justicia Alternativa que dan seguimiento a los Acuerdos reparatorios suscritos, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución d Controversias en Materia Penal:

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento

lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

Asimismo, los artículos 32 fracción V, 33 fracción VII párrafo primero, 35 párrafo segundo, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, que a la letra dice:

Artículo 32. El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes

Artículo 33 fracción VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo

Artículo 35. El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

En ese sentido, cuando un acuerdo reparatorio se incumple por no llevarse a cabo las obligaciones pactadas en dicho acuerdo, el área de seguimiento da aviso al Facilitador sobre el motivo de dicho incumplimiento para que se informe al Ministerio Público a través de un oficio, y este continúe con el procedimiento penal, quedando a salvo los derechos de la víctima.

Si es el caso de un incumplimiento parcial, es decir, únicamente se cumplió una parte de lo pactado en dicho acuerdo, esto se informa de la misma manera al Ministerio Público para que se siga el procedimiento penal únicamente por las obligaciones no cumplidas quedando de igual manera a salvo los derechos de la víctima.

Por lo tanto, el área de seguimiento, solamente realiza dicha labor mientras el acuerdo reparatorio este en seguimiento y no se incumpla. Una vez informado al Ministerio Público sobre dicho incumplimiento el área de seguimiento a cargo del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos, deja de tener la obligación de continuar con el seguimiento respectivo, debido a que corresponde al Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos, además de integrar y llevar a cabo todas las determinaciones relacionadas con la Carpeta de investigación, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México.

Por lo que hace a su solicitud, ***“Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados”***; el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 35 párrafo primero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que a la letra dicen:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 35. Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, una vez que el Acuerdo Reparatorio es cumplido en todos sus términos y se asegure que se ha cumplido con la reparación del daño pactado por las partes, tal como lo establecen los artículos mencionados en el párrafo anterior, tiene el efecto de extinguir la acción penal y por lo tanto es cosa juzgada, al no existir recurso alguno sobre el cumplimiento de dicho acuerdo.

Cabe señalar que una de las finalidades de los Mecanismos Alternativos es asegurar la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

[...][Sic.]

Todo lo anterior haciendolo de conocimiento de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4276/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Octubre de 2024 a las 13:52 hrs.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar la información a través del oficio **FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/529/2024-10**, de catorce de octubre suscrito por la Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Medición, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su similar FGJCDMX/110/DUT/7160/2024-10 a través de la cual notifica la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4276/2024** interpuesto por el recurrente [REDACTED] en relación a la solicitud de información registrada con el número de Folio 092453824002459 en el que solicita lo siguiente:

"...se me informe la cantidad de Acuerdos Reparatorios realizados desde enero de 2018 hasta la fecha, desglosando por cada año e informando el delito por el cual se inició la carpeta de investigación. Asimismo, se informe cuántos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer. Para el caso de incumplimiento, si se otorgó la debida asesoría al ciudadano afectado para hacerlos valer hasta su total reparación. Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los a cuerdos reparatorios realizados."

Al respecto, en términos de los artículos 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 10, 12, 35, 36, 40 y 51 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; 67 fracción II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y 70 fracción XIII y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; me permito realizar la presente respuesta complementaria:

Por lo que hace a la cantidad de acuerdos reparatorios incumplidos de 2018 a 2022, se informa que en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está no se encuentra desagregada por delito, sin embargo, después de realizar una búsqueda de la información en las diversas bases de datos, se encontró información que arroja el número total de Acuerdos incumplidos en las anualidades solicitadas.

AÑO					
ACUEDOS INCUMPLIDOS	2018	2019	2020	2021	2022
	235	264	123	171	231

En relación a la anualidad 2023 y del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024, se cuenta con la información desagregada por delito, informando lo siguiente:

AÑO		
DELITO	2023	2024
HOMICIDIO	0	0
LESIONES	2	1
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	0	0
ABUSO SEXUAL	0	0
ACOSO SEXUAL	0	0
ESTUPRO	0	0
ROBO	9	1
ENCUBRIMIENTO	0	0
FRAUDE	105	87
ABUSO DE CONFIANZA	73	26
OTRO TIPO DE EXTORSION	0	0
DAÑO A LA PROPIEDAD	53	26
DESPOJO	8	0
OTROS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO	0	0
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES	1	1
DISCRIMINACION	0	0
CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES	0	0
PORNOGRAFIA INFANTIL	0	0
AMENAZAS	10	13
ALLANAMIENTO DE MORADA	0	0
OTROS DELITOS DEL FUERO COMUN	0	0
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA GESTIÓN AMBIENTAL	0	0

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO	0	0
SUPLANTACION E USURPACION DE IDENTIDAD	0	0
OTROS DELITOS CONTRA LA FAMILIA	0	0
DELITOS EN MATERIA FISCAL	6	0
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	0	0
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION	0	0
OTROS DELITOS	0	0

Respecto a la solicitud, “...se informe cuántos de esos, se incumplieron y que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer que hizo la autoridad respectiva para hacerlos valer”; se informa que con fundamento en el artículo 186 y 189 párrafo segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 189. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

En ese sentido, esta Dirección cuenta con un área a cargo de Auxiliares en Procedimientos de Justicia Alternativa que dan seguimiento a los Acuerdos reparatorios suscritos, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución d Controversias en Materia Penal:

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento

lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

Asimismo, los artículos 32 fracción V, 33 fracción VII párrafo primero, 35 párrafo segundo, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, que a la letra dice:

Artículo 32. El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes

Artículo 33 fracción VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo

Artículo 35. El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

En ese sentido, cuando un acuerdo reparatorio se incumple por no llevarse a cabo las obligaciones pactadas en dicho acuerdo, el área de seguimiento da aviso al Facilitador sobre el motivo de dicho incumplimiento para que se informe al Ministerio Público a través de un oficio, y este continúe con el procedimiento penal, quedando a salvo los derechos de la víctima.

Si es el caso de un incumplimiento parcial, es decir, únicamente se cumplió una parte de lo pactado en dicho acuerdo, esto se informa de la misma manera al Ministerio Público para que se siga el procedimiento penal únicamente por las obligaciones no cumplidas quedando de igual manera a salvo los derechos de la víctima.

Por lo tanto, el área de seguimiento, solamente realiza dicha labor mientras el acuerdo reparatorio este en seguimiento y no se incumpla. Una vez informado al Ministerio Público sobre dicho incumplimiento el área de seguimiento a cargo del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos, deja de tener la obligación de continuar con el seguimiento respectivo, debido a que corresponde al Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos, además de integrar y llevar a cabo todas las determinaciones relacionadas con la Carpeta de investigación, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México.

Por lo que hace a su solicitud, ***“Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados”***; el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 35 párrafo primero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que a la letra dicen:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 35. Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, una vez que el Acuerdo Repatorio es cumplido en todos sus términos y se asegure que se ha cumplido con la reparación del daño pactado por las partes, tal como lo establecen los artículos mencionados en el párrafo anterior, tiene el efecto de extinguir la acción penal y por lo tanto es cosa juzgada, al no existir recurso alguno sobre el cumplimiento de dicho acuerdo.

Cabe señalar que una de las finalidades de los Mecanismos Alternativos es asegurar la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

[...][Sic.]

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de las siguientes razones:

1. El Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información y localizó el número total de acuerdos incumplidos en las anualidades desde 2018 al 2022, adicionalmente señaló que para los años 2023 y de enero a septiembre de 2024 se cuenta con la información desagregada por delito, la cual entregó al particular a través del medio señalado para tales efectos.
2. El Sujeto Obligado fundó y motivó que de conformidad con el artículo 186 y 189 párrafo segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal; ahora, referente al artículo 189 las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. Y en caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo

específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo de este cumplimiento de obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, así si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiese celebrado acuerdo alguno.

3. El ente recurrido manifestó que cuentan con un área encargada de Auxiliares de Procedimientos de Justicia Alternativa que dan seguimiento a los acuerdos reparatorios suscritos, esto de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y que cuentan con las siguientes funciones:

- a.

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

[...][Sic.]

De lo antes expuesto, el Sujeto Obligado señaló medularmente lo siguiente:

Asimismo, los artículos 32 fracción V, 33 fracción VII párrafo primero, 35 párrafo segundo, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, que a la letra dice:

Artículo 32. El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes

Artículo 33 fracción VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo

Artículo 35. El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

En ese sentido, cuando un acuerdo reparatorio se incumple por no llevarse a cabo las obligaciones pactadas en dicho acuerdo, el área de seguimiento da aviso al Facilitador sobre el motivo de dicho incumplimiento para que se informe al Ministerio Público a través de un oficio, y este continúe con el procedimiento penal, quedando a salvo los derechos de la víctima.

Si es el caso de un incumplimiento parcial, es decir, únicamente se cumplió una parte de lo pactado en dicho acuerdo, esto se informa de la misma manera al Ministerio Público para que se siga el procedimiento penal únicamente por las obligaciones no cumplidas quedando de igual manera a salvo los derechos de la víctima.

Por lo tanto, el área de seguimiento, solamente realiza dicha labor mientras el acuerdo reparatorio este en seguimiento y no se incumpla. Una vez informado al Ministerio Público sobre dicho incumplimiento el área de seguimiento a cargo del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos, deja de tener la obligación de continuar con el seguimiento respectivo, debido a que corresponde al Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos, además de integrar y llevar a cabo todas las determinaciones relacionadas con la Carpeta de investigación, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México.

Por lo que hace a su solicitud, ***“Considerando que es un Derecho Humano la Reparación Integral del Daño, se informe si esta elevado a cosa juzgada cada uno de los acuerdos reparatorios realizados”***; el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 35 párrafo primero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que a la letra dicen:

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 35. Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, una vez que el Acuerdo Reparatorio es cumplido en todos sus términos y se asegure que se ha cumplido con la reparación del daño pactado por las partes, tal como lo establecen los artículos mencionados en el párrafo anterior, tiene el efecto de extinguir la acción penal y por lo tanto es cosa juzgada, al no existir recurso alguno sobre el cumplimiento de dicho acuerdo.

Cabe señalar que una de las finalidades de los Mecanismos Alternativos es asegurar la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

Por lo anterior, en el presente caso, se hizo del conocimiento la debida fundamentación y motivación de la respuesta dando atención a cada uno de los pedimentos informativos del particular.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información debidamente fundada y motivada, así como dando atención a cada uno de los requerimientos del particular y notificando esta respuesta complementaria a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.